

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado de Garantías n° 12 de Lanús, departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia respecto al secuestro, en Villa Caraza, de un motovehículo marca Honda, modelo Wave 110, dominio 9 K , que registraba una orden de secuestro por haber sido sustraído, el día anterior, en esta ciudad (fs. 3 y 52).

El juez de garantías declinó su intervención a favor de la justicia nacional con fundamento en que la sustracción había tenido lugar en esta jurisdicción (fs. 43/44).

Por considerar que no podría atribuírsele a Facundo Daniel N la responsabilidad en el hecho, ante la imposibilidad de individualizar a los autores del delito contra la propiedad, el magistrado nacional rechazó esa atribución con fundamento en que correspondía al juez de la provincia conocer del delito de encubrimiento por haber sido secuestrado el rodado en el territorio bonaerense (fs. 54/55).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen elevó el incidente a la Corte y así quedó formalmente trabada la contienda (fs. 56).

Observo que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en que habría incurrido N .

Esa deficiencia, y la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su encubrimiento (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), a mi modo de ver, imponen la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de aquél con relación al desapoderamiento del motovehículo, en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, 326: 908, especialmente si se repara en

que no se ha realizado ninguna medida tendiente a dilucidar si el imputado resulta ajeno a ese hecho, ocurrido apenas un día antes del secuestro (Fallos: 317:499, 325:950).

En efecto, N ni siquiera ha sido interrogado acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tomó posesión del rodado sustraído (Fallos: 325:898 y sentencia del 14 de junio de 2001 en la Competencia n° 182, L.XXXVII *in re* "Pezzente, Carlos Antonio s/encubrimiento"), ni se encuentra suficientemente clarificado si se encontraban instaladas cámaras en el lugar (cf. fs. 52), extremo que, por cierto, posibilitaría esclarecer si pudo haber tenido intervención en el hecho.

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde al juez nacional profundizar la investigación respecto de la sustracción del motovehículo en esta ciudad, sin perjuicio de cuanto resulte de su trámite ulterior.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación